

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Cartagena, decretada por V. S. en 12 de Agosto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Cartagena, decretada en 12 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Del indicado expediente, remitido á informe de esta Sección con Real orden expedida en el día de ayer, en la que se declara la urgencia de la consulta, aparece que la mencionada Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, decretó la suspensión de los Concejales don Estanislao Rolandi Rietigug, don Estanislao Rolandi Bienet, don Abdon Martínez, don Luis Rizo, don Juan Iglesias, don Cayetano Castellon, don José Inglés, don Lucas Urrea, don Miguel Martínez, don Tomás Manzanares don José Poretá, don Manuel Conesa y don José H. Navarro, y pasó los antecedentes á los Tribunales

por haberse extralimitado en sus funciones al acordaren la sesión extraordinaria de 16 de Julio último apelar de la providencia fecha 30 de Junio, en que el Gobernador, al devolver el expediente ordinario del actual ejercicio económico, modificó los gastos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 150 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que de los acuerdos de los Gobernadores, en materia de presupuestos solo pueden alzarse, dentro del término de ocho días, las Juntas municipales, no los Ayuntamientos, y por tanto los Concejales que tomaron el antedicho acuerdo se extralimitaron de sus atribuciones resolviendo acerca de un asunto para el que no tenían competencia, tal hecho, que acaso puede dar lugar á la responsabilidad criminal, no es de los comprendidos en el art. 189 de la citada ley, según la que, para que proceda la suspensión gubernativa, es preciso que la extralimitación cometida sea grave, con carácter político y con alguna de las circunstancias que enumera el precitado artículo, ó que los Concejales hubiesen incurrido en desobediencia, también grave, insistiendo en ella, después de haber sido apercibidos y multados, lo cual no acontece en el presente caso:

Y considerando que esta es la doctrina vigente respecto de las suspensiones gubernativas de los Ayuntamientos y Concejales, á tenor de la jurisprudencia establecida por repetidas Reales órdenes, como las de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero próximo pasado:

La Sección opina que procede dejar sin efecto dicha suspensión y confirmar la providencia del Gobernador tan solo en la parte que ordenó la remisión del tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Ruiz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Ruiz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad, las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes resulta: que contra este acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, fecha 31 de Agosto último, se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido Sr. Ruiz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que continuamente corre por un cauce hecho al efecto, y después de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 pies de largo; que oblicuamente atraviesa un camino vecinal y va á

salir, al otro lado de éste, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubierto el cauce en una extensión menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de 10 pies de altura de una huerta de D. Diego de los Cuetos, y al cabo de ellos penetra en una finca de D. Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos, y que al cabo de este tiempo el Sr. Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurrían las aguas que del excusado iban á él; que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oír previamente á la Junta municipal de Sanidad etc., etc.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en que el actual orden de cosas cuenta catorce años de existencia; segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestión de derecho civil referente al derecho que tengan los Sres. Peña y Cueto para recibir ó no en sus fincas las expresadas aguas.

La Comisión provincial, el 18 de Enero último, acordó, en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó con fecha 7 de Setiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarlo por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala el artículo 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el señor Gorostiza, en suplica de que se declare que el recurso fué presentado dentro del término legal. Cita en su apoyo el art. 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta días que establece este artículo, rige únicamente en los días hábiles, porque en los feriados no

funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.º del reglamento de 23 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Administración local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador La Sección:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquellos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquellas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Setiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley Municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 5.º del Código civil;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la providencia del Gobernador de Santander.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.

VILLAYERDE.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Dunkerque (Francia) que hayan salido despues del día 8 del mes actual y lleguen á los puertos de esa provincia con posteriori-

dad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1892.

VILLAYERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina del mismo Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 20 de Setiembre de 1892.—Dionisio Leon.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez instructor del partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Josefa Iglesias, que se dice natural de Reinosa, sirviente, estatura regular, delgada, tiene el pelo cortado como lo usan los hombres, la cara con hoyos de haber tenido viruelas, ojos pequeños y negros; viste saya de percal con pintas redondas, chambra tambien de percal, pañuelo de seda á la cabeza, de rayas como azules; que se presume se halle en Reinosa; para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, sito en Cañadío, uno, tercero, al objeto de recibirla la correspondiente inquisitiva en la causa que contra la misma se instruye por sus-

traccion de efectos á Juan Chacon y Mercedes Simon, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura de la Josefa Iglesias, conduciéndola á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, todo conforme lo tengo acordado en el sumario de referencia.

Santander diecisiete de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escóbio.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el día cuatro de Octubre próximo, se sacarán á pública subasta, á las doce de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucia, número uno, los efectos muebles siguientes:

	Pesetas.
Veinte tomos Alcubilla, encuadernados, media pasta, en regular estado, tasados en cien pesetas.	100
Seis tomos, Novísima Recopilación, pasta entera, tasados en treinta pesetas.	30
Seis tomos, Derecho Moderno, tasados en veinticinco pesetas.	25
Una mesa de escritorio, barnizada de negro, tasada en dieciocho pesetas.	18
Una cómoda, enchapada de caoba, tasada en dieciseis pesetas.	16
Cinco sillas, madera curvada, barnizadas de negro, tasadas en diez pesetas.	10
Un sillón de idem id., tasado en seis pesetas.	6
Una mesita de noche, chapada de caoba, y una rinconera, tasadas en seis pesetas.	6
Dos librerías, madera nogal, con piés torneados, tasadas en dieciseis pesetas.	16
Una alfombra grande y un tiestero, tasados en ocho pesetas.	8
<b>Total</b>	<b>235</b>

Estos efectos pertenecen á don Mariano García del Moral, y se sacan á pública subasta á instancia del Procurador Alvarez, en nombre de don Pablo Lagüera Menezo, para hacer pago á este de 152 pesetas 50 céntimos que aquél ha sido condenado á pagarle y las costas del jurico.

Santander diecinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Fernandez.—P. S. M., Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

MANUAL DE MULTAS GOBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el ser-

vicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de El Secretariado, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Corvera.	13 40
Emedio.	57 53
Hernandad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 36
Liérganes.	10 90
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 73
Luenta.	35 20
Miera.	8 14
Puente Viego.	3 92
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 05
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Torrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre.	30 23
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Finca de recreo.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvía.

Para más detalles y su adquisición, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

# DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

## Partido judicial de Cabuérniga.

*ESTADOS de los aprovechamientos de leñas y pastos, que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia desde 1.º de Octubre de 1892 á 30 de Setiembre de 1893, en virtud de la Real orden de 20 de Julio último, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» número 59, correspondiente al día 12 de Setiembre de 1892.*

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de este reos.	Especie.	Tasación. — Plas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitijs y límites.	Plazo para el aprovechamiento. — Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.					Suma de las tasaciones. — Plas.		
												Lanar.	Vacuno.	Caballar.	Cerda.	Estacion.		Tasaciones. — Plas.	
Cabezón de la Sal	La Arraigada	Bustablado	30	Roble	30	Poda sin permitirse el des- cabezamiento	Peña las Nueces; N. Peña las Nueces; E. Pereda; S. Pumasorio, y O. monte de Toporias	2	Hogares Gratuita	Idem	Idem	Idem	Invierno y primavera	70	70	100	70	70	
Idem	La Robleda	Idem							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20	20	4	212	212	
Idem	Robustio y Palmitano	Idem y Casar							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	50	60	15	252	252	
Idem	Cabezón	Cabezón							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	80	70	15	252	252	
Idem	Carrejo	Carrejo							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	80	70	15	252	252	
Idem	Sierra Tocial y Bamiada	Casar							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20	40	2	145	145	
Idem	La Bardalosa	Idem y Villanueva							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20	10	3	42	42	
Idem	Mazuco y Tocial	Ontoria							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20	40	2	115	115	
Idem	Perledo	Perledo							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20	40	2	115	115	
Idem	Rutala	Idem							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	20	10	3	42	42	
Idem	Casuca y Candanoso	Barcenamayor	2	Avellano	10	Entresaca de piés menores de 35 centímetros de circunferencia	Lobardía; N. Movejo, E. Sierra, S. Respaldo y O. el río	1	Subasta	Idem	Idem	27 de Octubre á las once de su mañana	Idem	Idem	20	40	2	115	115
Idem	Idem	Idem							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	70	160	15	945	945	
Idem	Colladas y Collugas	Idem	30	Roble y haya	30	Extracción de leñas muertas y rodadas	Toda la extension del monte		Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	200	300	40	1900	1930	
Idem	Canal de la Barcenilla	Idem y Los Tojos	4	Avellano	20	Entresaca de 35 centímetros de circunferencia	Braña cerrada; N. Canal de Gus-tanpena, E. Castañal; S. y O. Sierra	1	Idem	Idem	Idem	Idem á las doce de idem	Idem	Idem	100	100	20	700	700
Idem	Idem	Idem							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	80	70	10	480	480	
Idem	Valneria	Idem							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	60	70	70	410	410	
Idem	Correpoco	Idem							Idem	Idem	Idem	Idem	Idem				20		

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estereos.....	Especie.	Tasa- cion. — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.				Suma de las tasaciones. Ptas.
												Lanar ..	Vacuno.	Caballar	Cerda ..	
Los Tojos	Hornero	Correpoco, Renedo, Terán y Selores								Gratuita		60	50			185
Idem	Saja (parte baja)	Los Tojos, Ruedo y Valle	2	Avellano	10	Entresaca de piés menores de 35 centímetros de circunferencia	Rio la cruz: N. el Rio; E. Carretera y S. La Podaleja, y O. Sierra	1	Subasta	Idem	26 de Octubre á las once y media de su mañana	100	200	50		735
Idem	Idem	Idem	60	Roble y haya	60	Extraccion de leñas muertas y rodadas	Todo el monte	3	Hogares	Idem		100	70	50		320
Idem	Serradores	Idem								Idem		150	3460	250		9345
Idem	Saja	Los Tojos, Ruedo, Valle y Hermandad de Campoo de Suso								Idem		30	25	4		87
Mazuerras	La Llende.	Villanueva de la Peña								Idem		20	40	2		115
Idem	Alisal del Pical de la Peña	Cos								Idem		20	10	3		42
Idem	Alsar de Cós	Idem								Idem		20	20	4		70
Idem	Tojo la Cruz	Idem								Idem		40	120	20		370
Idem	Mozagruco	Idem, Ontoria, Ibio y Mazcuerras								Idem		300	300	100		1150
Idem	Mozagro	Idem								Idem		30	100	40		365
Idem	Gustio y Cezura	Idem								Idem		60	30	4		115
Idem	La Robleda	Idem								Idem		80	70	15		252
Idem	Troche	Idem								Idem		20	40	2		115
Idem	Rucao	Idem y Carrancaja								Idem		20	40	2		115
Idem	Campos de Estrada	Idem y Casar								Idem		20	40	2		115
Idem	Arraigados y Trabucones	Ibio y otros								Idem		40	120	20		370
Idem	La Cueva y Mozagro	Cós y Cohicillos								Idem		40	120	20		370
Idem	Coton, Gandarillas y Ladreo	Mazuerras y Cohicillos								Idem		40	120	20		370
Polaciones	Casavilla y Hornillo	Belmonte	40	Haya		Muertas y rodadas	Idem	2	Idem	Idem		50	30	6		292
Idem	Robledo y Monte del agua	Cotillos	20	Idem		Idem	Idem	2	Idem	Idem		90	60	4		447
Idem	Casal y Pejanda	Lombrana y Puente Pomar	150	Haya		Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia de los mal configurados	Sonillo	3	Idem	Idem		80	50	10		455
Idem	Jedillo	La Puente y Lombrana								Idem		180	120	10		905